

Expte.13-05339247-9/1
"PARDO SILVANA LI-
LIANA EN J° 54.545
"PARDO... P/ ACCIÓN
DE AMPARO" S/
REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Silvana Liliana Pardo, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 305.757/54.545 caratulados "Pardo Silvana Liliana c/ Hospital Luis Lagomaggiore p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

Silvana Liliana Pardo, promovió acción de amparo contra el Hospital Luis Lagomaggiore, a fin de que éste se abstenga de ordenarle cumplir funciones de enfermería, hasta que la Junta Médica se expida sobre cambio o limitación de funciones.

El accionado y Fiscalía de Estado contestaron la demanda solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se confirmó lo decidido. No obstante, se dispuso, como mandato preventivo, que se asignaran funciones a la Sra. Pardo, contemplando su situación de vulnerabilidad.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria en el cómputo del plazo; y que dejó de aplicar los artículos 14 *bis*, 17, 18, 31 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, y la normativa de emergencia sanitaria.

Dice que el amparo era procedente, para garan-

tizar su derecho a la salud; que el plazo no había comenzado a correr en ningún momento; y que es contradictorio rechazar el amparo y conceder la protección solicitada.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, se resalta que el artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, se ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas decisiones que rechazan amparos, fundadas en aspectos procesales (Cfr. Bidart Campos, Germán J., "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", p. 418), que no ingresan sobre el fondo de los derechos en disputa (L.S. 194-210; 194-454; 273-304 y 451-71. En doctrina, vid. Correa, María Angélica y Arturo Schneiter, "Artículo 151", en Gianella, Horacio C. (Coordinador), Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado con los Códigos Procesales de la Nación, San Juan y San Luis, t. I, p. 1.103), y que no producen agravios de imposible o dificultosa reparación ulterior (Cfr. C.S.J.N., Fallos: 310:324 y 576; y 312:1367).

A mérito de lo expuesto, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que el decisorio cuya descalificación pretende la quejosa -indicado en el punto I.-, no es definitivo a los términos del artículo 145 precitado.

IV.- Finalmente y en acopio, se destaca que el artículo 222, apartado VIII del C.P.C.C.T., que replicó el artículo 29 del

Decreto Ley 2589/75, establece que “La sentencia de amparo deja subsistente el ejercicio de las acciones ordinarias que puedan corresponder a las partes”; y que en la presente causa no se advierte una clara vulneración de derechos constitucionales (Cfr. Salgado, Alí y Alejandro Verdaguer, “Juicio de amparo y acción de inconstitucionalidad”, p. 58) o humanos fundamentales, que impida declarar inadmisibile el carril recursivo del recurso intentado [Cfr. Toledo, Pablo Roberto, “El amparo como un recurso desprovisto de formalidades”, en Suplemento Doctrina Judicial Procesal, 2011 (junio), p. 35], máxime atendiendo:

1) Al mandato preventivo emitido por la judicante controlada, como concreción de la justicia preventiva, diligencia que escapa al sistema dispositivo y al principio de congruencia (Cfr. Randich Montaldi, Gustavo, “Mandato preventivo: Idóneo inhibidor de daños ambientales”, en “Actualidad Jurídica - Región Cuyo”, año 1, vol. 13, mayo 2.007), por el que se ordenó al ahora recurrido a asignarle funciones a la Sra. Pardo, que contemplen su situación de vulnerabilidad, lo que coincide, sustancialmente, con la pretensión objeto del amparo; y

2) Al hecho nuevo denunciado por la actual impugnante, consistente en el cambio de funciones sugerido por la Junta Médica del Ministerio de Salud, ratificado y oficializado por el Cuerpo Médico de la S.T.S.S., circunstancia sobreviniente a la traba de la *litis* que debe ser tenida en cuenta al tiempo de resolver (Cfr. C.S.J.N. 7/7/1992, ED 148-633; 27/12/1996, “Chocobar, S. c/Caja Nacional de Previsión”, JA 1997-II-550, etc. Vid. cfr. tb. C.N.Civ., Sala C, 10/12/1968, ED 26-429, Id. Trib., Sala M, 16/6/1989, “Urvial SA v. Hormigonera Testa SA” JA 1.990-IV-Síntesis; y sala B, 22/4/1983, “Ramsay SA v. Alson Cife SA y otro”, JA 1983-IV-118), y que evidenciaría que la amparista carecería actualmente de interés procesal, entendido como la medida de la acción, la condición para poner en juego la actividad jurisdiccional (Arg. Arts. 2 apartado I- a), y 41 del C.P.C.C.T.) y como la necesidad o imprescindibilidad del proceso, para satisfacer el derecho que afirmó como fundamento de su pretensión de tutela de un derecho, constitucional y convencional, de índole no patrimonial (V. cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, t. I, pp. 411 y 413; y Alsina, Hugo,

“Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, t. I, pp. 392/395).-

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General opina que debe desestimarse formalmente el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado (L.A. 125-278; L.S. 216-220 y 274-024).-

DESPACHO, 19 de agosto de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General